



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANANTE : EFRAIN TORRES
DEMANDADO : HEREDEROS DE TULIO GUTIERREZ ROJAS
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00472-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto que inadmite la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

A este Juzgado le correspondió por reparto la presente demanda de Investigación de Paternidad, la cual, por decisión del 16 de enero de 2023, se inadmitió la misma.

La parte actora dentro del término legal, el día 24 de enero del año en curso, allega escrito de subsanación de la demanda, tal como se evidencia en constancia secretarial visible a folio 11.

Mediante auto del 8 de febrero de 2023, se rechaza la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no fue subsanada conforme a las falencias indicadas en el auto que inadmite la demanda.

En escrito del 9 de febrero del año en curso, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda, del cual se surtió el traslado conforme lo señala el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 del Código del Proceso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Despacho esclarecer si: ¿La decisión adoptada el 8 de febrero de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda por no subsanación se encuentra ajustada a derecho o no?.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En el caso concreto, se tiene que se inadmitió la demanda por no haberse reunido los requisitos formales de la demanda, precisándose las siguientes falencias:

- No había claridad en las direcciones físicas señaladas en la demanda, para efectos de surtir las notificaciones a los demandados LILIANA STELLA, TULIO ADOLFO y FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS, toda vez que se señala la Calle 14 y/o Av. La Toma No. 6-12 Piso 5 Edificio Miraflores y se solicitó aclaración frente a la nomenclatura de la Calle 14.

Así mismo, se requirió para que informara si todos los demandados residían en la misma dirección física.

- De igual manera, se señaló que el demandante desconoce los correos electrónicos personales de los demandados, no obstante a ello, indica las direcciones electrónicas agroplaces.s.a.s@gmail.com, que corresponde a la dirección electrónica para las notificaciones judiciales de la empresa AGRO PLACE S.A.S, tal como se precisa en el Certificado de Existencia y Representación Legal y la dirección electrónica tuliogr@hotmail.com, que es un correo personal, sin que se indicara a cuál de los demandados corresponde.

Por tal razón, se requirió a la parte demandante, para que de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, aclarara las direcciones electrónicas a las cuales se debe notificar la demanda y precisara la forma como obtuvo la dirección electrónica personal tuliogr@hotmail.com y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- Así mismo y como causal de inadmisión, se advirtió que la parte actora omitió dar cumplimiento a la simultaneidad señalada en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, como es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas y electrónicas indicadas en la demanda, toda vez que no existe constancia de la remisión simultánea de la misma y sus anexos a los demandados.
- Por último, se le señaló a la parte actora que, aclarara el texto de la demanda frente a la pretensión de reconocimiento de la paternidad o investigación de la paternidad por ser dos trámites distintos y que, si había lugar a la modificación de la demanda, por las falencias señaladas, la allegara debidamente integrada en un solo escrito con los anexos necesarios.

Dentro del término legal establecido en la norma procesal, para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual aduce que subsana la demanda en los siguientes términos:

- Indicó que la dirección física de los demandados herederos determinados del causante TULIO GUTIERREZ ROJAS, es la Avenida La Toma No. 6-12, Piso 5, Edificio Miraflores de la ciudad de Neiva y que además los demandados se pueden notificar en la Carrera 5 No. 6-44, Torre A, Oficina 705 del Centro Comercial Metropolitano de Neiva, que es la dirección para notificación judicial registrada en la Cámara de Comercio de Neiva, donde los demandados figuran TULIO ADOLFO GUTIERREZ RAMOS, como Gerente y LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS y FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS como Subgerente de la Sociedad Agroplaces S.A.S., tal como se evidencia en el Certificado de Cámara de Comercio del Huila.
- Que allega copia de pantallazo del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico tulio@hotmail.com y al correo registrado de la empresa agroplaces.a.s.@gmail.com, de fecha 23 de enero de 2023.

- Mencionó que el correo electrónico tuliogr@hotmail.com, lo obtuvo del escrito de la contestación de la demanda de reconocimiento de paternidad adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, número 2021-00153.
- Aclara que el proceso presentado es de Investigación de la Paternidad, al tenor del artículo 386 del C.G.P. y afirma que con el escrito presentado no considera necesario la modificación de la demanda y agrega que, presenta el escrito subsanatorio PDF debidamente firmado y en el mismo correo de envió al despacho, copia a los herederos determinados del causante TULIO GUTIERREZ ROJAS.

Así las cosas, revisado por el Despacho el escrito de subsanación, se tiene que frente a la admisión de la demanda, corresponde al juez el deber de verificar que ésta reúna los requisitos previstos por la ley, y si se advierte la ausencia de algunos de ellos deberá inadmitirla a efectos de que en el término de cinco (5) días, la parte actora la subsane, como lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así mismo, con la nueva Ley 2213 de 2022, se incluyó otro requisito más, que se debe cumplir para la admisión de la demanda, que consiste en la acreditación por la parte actora, que al presentar la demanda haya realizado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada y en caso de advertirse su incumplimiento por la parte demandante, será causal de inadmisión, como lo prevé el artículo 6º, de la ley en cita así:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

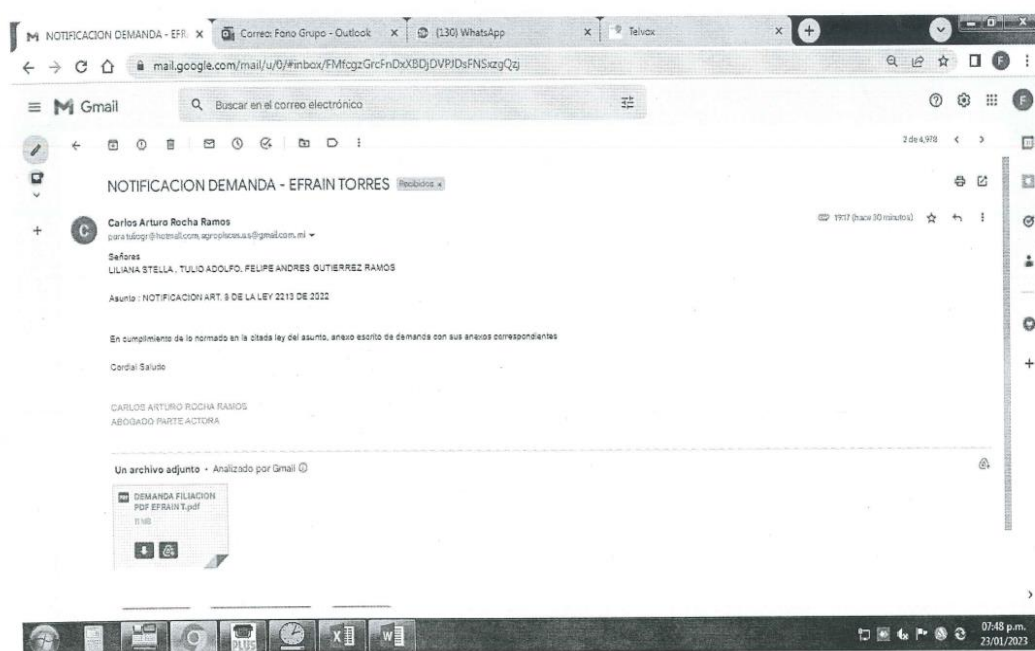
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado fuera de texto)

En todo caso, si la demanda se inadmite por no reunirse las formalidades exigidas, el juez señalará sus defectos y otorgará el término para subsanarla y en caso de que no se subsane habrá lugar al rechazo.

Analizado por el Despacho el caso concreto con la norma transcrita, concluye que debe mantenerse la decisión adoptada el 8 de febrero del año en curso que rechazó la demanda en razón a que:

En primer lugar, la parte actora indica que remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación a los demandados TULIO ADOLFO GUTIERREZ RAMOS, LILIANA STELLA Y FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS, al correo electrónico personal tuliogr@hotmail.com y al correo empresarial agroplaces.a.s.@gmail.com, aportando como prueba el siguiente pantallazo¹:



De lo anterior, se evidencia que efectivamente la parte demandante remitió mensaje electrónico a los correos electrónicos tuliogr@hotmail.com y agroplaces.as.@gmail.com, con un archivo adjunto que denomina demanda de Filiación, pero no se indica, ni se aporta la prueba de qué documentos y anexos remitió a los demandados que correspondan a los enunciados y enumerados en la demanda, ni probó que haya remitido el escrito de subsanación, como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues se reitera se remite al correo electrónico del juzgado un memorial de subsanación del 24 de enero de 2023, con un pantallazo de envío archivo adjunto del cual no se puede visualizar qué documentos fueron los enviados a la parte demandada.

También se tiene que en el auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte actora, para que indicara a cuál de los demandados correspondía el correo personal tulio@hotmail.com, toda vez que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., menciona

¹ Cuaderno Pncipal Folio 10 Pág. 4

que se debe señalar el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales y no lo hizo, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes de cómo obtuvo la dirección electrónica como lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023

Así las cosas, analizado por el Despacho el recurso interpuesto, no revocará el proveído cuestionado y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 321 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 8 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, Huila, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 321 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo Código.

TERCERO. Por Secretaría, remítase el expediente respectivo, para que se surta la alzada concedida.

Notifíquese y cúmplase,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez